



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 29694 del 29 de mayo de 2007

Bogotá D. C.

Doctora
ELVIA ARIAS DONNEYS
Carrera 42 A No. 13 C –25
CALI – Valle del Cauca

Asunto : Transporte – Cooperativas Multiactivas

En respuesta a la consulta radicada bajo el número 28311 del 2 de mayo de 2007, relacionada con el Decreto 4588 de 2006, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

La cooperativa es una entidad constituida de conformidad con los principios fundamentales del cooperativismo y se regulan sus actividades y objetivos por la Ley 79 /88, artículos 4, 5 y 6. Cooperativa es aquella empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general.

La Ley 336 de 1996 en el artículo 36 señala: “Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

La jornada de trajo de quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte será la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes”.

El Código Sustantivo y Procesal del Trabajo regula las relaciones de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, oficial y particular.

En relación con los cobros o pagos que realice la empresa de transporte y que en su opinión no están autorizados legalmente, debe solicitar la intervención de la Superintendencia de Puertos y Transporte, aportando las pruebas pertinentes, a fin de que se adelante la correspondiente investigación.

Para obtener habilitación en la modalidad de Transporte Público Terrestre Automotor, las empresas deben acreditar, entre otros requisitos la demostración



ELVIA ARIAS DONNEYS

2

de un capital pagado o patrimonio líquido de acuerdo al valor resultante del calculo que se haga en función de la clase de vehículo y el numero de unidades fijadas en la capacidad transportadora máxima para cada uno de ellos, el cual no será inferior a trescientos (300) S.M.M.L.V.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria será el precisado en la legislación cooperativa, Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes vigentes.

El capital pagado corresponde a los aportes que los socios o accionistas entregan en dinero o en especie a la empresa, con el fin de lograr su objeto social, con una base económica estable al inicio de las actividades para la cual fue creada o en fecha posterior cuando los propietarios deciden incrementar el capital.

El patrimonio liquido comprende además del **capital pagado**, otros conceptos y resulta de restar el pasivo del total de activos.

Así las cosas, considera este despacho, que el competente para conocer los asuntos laborales y las controversias que se generen en torno al contrato laboral, es el Ministerio de la Protección Social, según las disposiciones señaladas en el Código Sustantivo y Procesal de Trabajo, razón por la cual se deben remitir los asuntos que tengan que ver con el tema toda vez que la legislación de transporte únicamente exige en cuanto a los conductores, que estos sean contratados por las empresas de transporte público y en lo concerniente al capital, nos remite a las disposiciones contenidas en la Ley 79 de 1988 y demás normas concordantes vigentes, en especial las contenidas en el Decreto 4668 del 27 de diciembre de 2006.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica